

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Marina:

Ley (rectificada) reorganizando el Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.—Páginas 93 y 94.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Hacienda el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre competencia para conocer y resolver las cuestiones, dudas é incertidumbres que motivó la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911.—Páginas 94 á 96.

Otro resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Huércal-Overa.—Páginas 96 y 97.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de instrucción de Hervás.—Páginas 97 y 98.

Otro declarando mal suscitada y que no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de instrucción de Montánchez.—Página 98.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devolviera á los interesados que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 98.

Otra ídem íd. á Victorio Julio Martín Sáinz las 500 pesetas que depositó para acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 99.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Escuela pública de niños de Bayona.—Página 99.

Otra aplazando hasta el mes de Abril próximo la anunciada revista anual de las Clases Pasivas.—Página 100.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran 84 ejemplares de la obra titulada «Corte y confección al alcance de todos», de la que es autora D.^a Clotilde Lozano.—Página 100.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 28.000 pesetas consignado en la vigente ley de Presupuestos para los gastos del personal docente con destino á las enseñanzas de la Escuela Central de Idiomas.—Páginas 100 y 101.

Otra aprobando la permuta de los Catedráticos de los Institutos de Teruel y Córdoba, D. Toribio Herrero López y D. Juan Suero Díaz.—Página 101.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ignacio Alonso Linares contra la negativa del

Registrador de la Propiedad de Talavera á inscribir una escritura de aprobación y protocolización de particiones hereditarias.—Página 101.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 102.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para la provisión de los cargos de Contadores de fondos de las Diputaciones Provinciales y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de las provincias que se mencionan.—Página 102.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Reglamento que ha de regir en la XI Exposición Internacional de Bellas Artes de Munich de 1913.—Página 103.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Colonial Africana (rectificada), Ayuntamiento de Chitón, Alcaldía de Hallín, Sociedad La Actividad, Sociedad Nuevo Club y Banco de España (Zaragoza).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pág. 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del 31 de Diciembre último la Ley reorganizando el Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 [de Junio] de 1909, en lo referente al Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de referencia se reorganiza con arreglo á las bases siguientes:

1.º El Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada, se compondrá de primeros y segundos Vigías y Auxiliares, cubriendo éstos las vacantes que de segundos Vigías existan ó puedan producirse, y las de primeros cuando siendo ya

ales segundos los corresponda por su número;

2.^a Los primeros Vigías percibirán el sueldo anual de 3.000 pesetas, los segundos Vigías el de 2.250 y los Auxiliares el de 1.750, teniendo derecho unos y otros á las gratificaciones de casa y distancia que reglamentariamente se les asigna;

3.^a Los primeros y segundos Vigías y los Auxiliares podrán solicitar el retiro, que se les concederá con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1865, fijándose en sesenta y cinco años la edad para el retiro forzoso;

4.^a Se conceden derechos pasivos á las familias de los primeros y segundos Vigías y Auxiliares, á cuyo efecto serán aplicables á ellos las disposiciones por que se rige el Montepío Militar;

5.^a El ingreso en el Cuerpo de Vigías de Semáforos, será por la clase de Auxiliares, previa oposición y estudios y prácticas posteriores que reglamentariamente se señalen;

6.^a Para ingresar en el mencionado Cuerpo, será condición precisa ser ó haber sido Cabo de mar, con ocho años por lo menos de servicios, y reunir las demás condiciones que asimismo se fijarán en el oportuno Reglamento;

7.^a Los Ordenanzas de Semáforos, constituirán una clase permanente, y las vacantes que hayan de cubrirse se reservan á Cabos de mar preferentes, y á marineros de la Armada que hayan sido licenciados con buena nota, siendo preciso que tanto unos como otros cuenten por lo menos ocho años de servicio;

8.^a Los Ordenanzas percibirán el sueldo anual de 1.250 pesetas, y serán retirados á los sesenta y cinco años de edad, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865.

Los primeros y segundos Vigías procedentes de la clase de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante que se encuentren en actual servicio y cuenten con más de veinticinco y quince años, respectivamente, de servicios en el Cuerpo, disfrutarán los sueldos anuales de 3.500 pesetas los primeros y 2.500 los segundos, en analogía con lo que ha sido ya otorgado á los demás Cuerpos subalternos que tienen graduaciones.

Art. 3.^o Queda suprimido el aumento de sueldo que á los ocho años de antigüedad en su empleo disfrutaban los primeros Vigías, así como las gratificaciones de efectividad que á los diez años de empleo perciben los segundos Vigías y los Auxiliares.

Art. 4.^o Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Marina las medidas reglamentarias que correspondan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre competencia para conocer y resolver las cuestiones, dudas ó incidencias que motive la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, del cual resulta:

Que por Real orden de 27 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo una consulta formulada por el Gobernador de Zamora, se declaró, con carácter general, que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento en las condiciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en los casos á que se refieren los artículos 6.^o y 17 de la misma, es circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto sea posible, los demás gravámenes en dicho artículo 6.^o enumerados, con la sola excepción en él establecida, respecto del inquilinato.

Que con fecha 13 de Enero de 1912, la Dirección General de Propiedades é Impuestos, estimando que la citada Real orden fué dictada con incompetencia interpretando erróneamente los preceptos de la ley y separándose del criterio que en este punto ha venido manteniendo el Ministerio de Hacienda de reconocer en los Ayuntamientos amplias facultades para elegir los arbitrios sustitutivos, sin subordinarse en su elección á orden ninguno, elevó al señor Ministro una moción para que se fijara debidamente la interpretación auténtica de la ley y desapareciera la dualidad de criterios producida en su aplicación.

Que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de Hacienda sobre interpretación del mencionado artículo 6.^o de la Ley, y previa consulta de la Dirección General de lo Contencioso y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cuyos informes se mantiene el criterio de que al repartimiento ha de preceder el empleo de los demás arbitrios que autoriza dicho artículo, á excepción del de inquilinato, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 24 de Febrero de 1912, estimándose competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas ó incidencias que motive la aplicación de aquella Ley y de su Reglamento, y al propio tiempo, significando al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que ma-

nifieste si insiste ó no en mantener su competencia, teniendo, en su caso, por planteado el conflicto de atribuciones:

Que el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 25 de Marzo siguiente, insistiendo en su competencia para hacer las declaraciones contenidas en la de 27 de Diciembre anterior, y significando además al Ministerio de Hacienda que corresponde también á su competencia cuanto se refiere á la ejecución y cumplimiento de los artículos 6.^o, 8.^o al 15 y 17 y disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley de 12 de Junio, reconviéndole para que se allane á reconocerle dicha competencia respecto á estos otros extremos y á la consiguiente derogación ó modificación de los artículos 118 al 120 y disposiciones transitorias del Reglamento, teniendo por planteado respecto de tales particulares el correspondiente conflicto.

Se funda esta resolución en las siguientes consideraciones:

Que la Real orden de 27 de Diciembre se limita á determinar las condiciones en que por los Ayuntamientos puede utilizarse el repartimiento, sin fijar orden alguno en cuanto á los demás recursos que la Ley autoriza, puesto que sólo lo primero encaja en las prescripciones del artículo 117 del Reglamento dictado para ejecución de la Ley, en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, se reserva al Ministerio de la Gobernación adoptar las medidas á que la ejecución del repartimiento deba subordinarse, y, por lo tanto, cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso;

Que el artículo 118 del Reglamento, al atribuir carácter económico administrativo á los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio, y al reservar al Ministerio de Hacienda y sus delegados la aprobación de las Ordenanzas para su percepción, y el conocimiento y fallo de las reclamaciones á que dieron lugar, se refiere únicamente á aquellos arbitrios cuya imposición y exacción se regula por dicho Reglamento, y en manera alguna al repartimiento, que, por expresa disposición del mismo, ha de ser objeto de reglamentación especial por el Ministerio de la Gobernación;

Que con anterioridad á la Ley de que se trata, existía el repartimiento como recurso de los presupuestos municipales, y si entonces correspondía al Ministerio de la Gobernación el conocimiento de las cuestiones que su uso originase, no debe desconocerse ahora esa competencia, por la circunstancia de que de ese ingreso se haga uso en concurrencia con los otros que la Ley de sustitución de los Consumos autoriza, cuando en ella ningún precepto así lo determina;

Que no ha de limitarse á mantener su jurisdicción en cuanto al punto concreto de que se trata, sino que además la recla-

ma para conocer en cuanto afecte á los demás arbitrios establecidos en el artículo 6.º de la ley; pues si bien son claros y precisos los artículos 118 y 119 del Reglamento en el sentido de atribuir competencia para entender en ello al Ministerio de Hacienda, no hay que olvidar que la Ley guarda en este punto absoluto silencio, debiendo atenderse para resolverlo á lo que exigen la índole y naturaleza de las materias que comprende; que dicha ley tiene como objeto fundamental la supresión del impuesto de Consumos como recurso del presupuesto de la Nación y la creación de los arbitrios que han de sustituir el rendimiento que con destino á sus gastos obtenían los Municipios del recargo autorizado sobre el mencionado impuesto; que mientras existió con tal carácter de contribución del Estado la gestión recaudatoria correspondía al Ministerio de Hacienda, y sólo en concepto de auxiliares y bajo su dependencia intervenían los Ayuntamientos, pero desde el momento en que el tributo desaparece y la gestión queda reducida á los arbitrios que han de sustituirle en la parte reservada á los Municipios y con el único destino de dotar los presupuestos municipales, la materia viene á quedar comprendida exclusivamente en la esfera de la Administración municipal, su gestión encomendada á la competencia también exclusiva de los Ayuntamientos, según el artículo 72 de su ley Orgánica, y la decisión de las cuestiones que su aplicación suscite reservada al Ministro de la Gobernación como Jefe superior de los mismos.

Que tratándose de la aplicación de los artículos 1.º al 5.º, 7.º y 16, de las disposiciones transitorias 1.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 12 de Junio, es natural y procedente que la intervención del Ministerio de Hacienda continúe, en cuanto todo esos preceptos regulan acciones, obligaciones y derechos entre el Erario público y los Municipios, pero con relación á las materias contenidas en los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias 2.ª y 5.ª que exclusivamente se contraen al régimen de las provincias y municipios y que sólo se ocupan de los recursos por éstos utilizables para la dotación de sus presupuestos de los casos, extensión, forma y condiciones en que podrán verificarse independientemente del régimen tributario del Estado, no hay razón alguna que justifique la intervención del Ministerio de Hacienda;

Que tal intervención sólo puede admitirse con relación á los recargos del impuesto del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos y sobre el consumo de gas y de electricidad en el caso de que hubieren de hacerse efectivos en unión de las cuotas del Tesoro, por no utilizar los Ayuntamientos la facultad que la ley les concede de acordar la Administración autónoma de tales recargos;

Que ni aun en el caso á que se refiere el artículo 17, ó sea cuando sin haberse llegado á la supresión de los encabezamientos del Tesoro prescindieran los Ayuntamientos del impuesto de Consumos utilizando los nuevos gravámenes para hacer frente á sus gastos, incluso el referido encabezamiento, puede admitirse que en la gestión recaudatoria de tales ingresos intervenga el Departamento de Hacienda, el cual únicamente tendrá atribuciones para asegurarse el pago del encabezamiento como ocurre con otras contribuciones, y

Que si todos los arbitrios de que se viene tratando en unión de los demás, que los Ayuntamientos pueden utilizar, han de tener el mismo destino constituyendo el plan económico municipal, y sirviendo como dotación de los presupuestos locales, resultaría anómalo y supondría una confusión altamente perjudicial para esas haciendas la distinta extensión de potestad y facultades de las referidas Corporaciones en punto á la utilización y organización de unos y otros recursos, y la subordinación de su gestión á diversos y múltiples organismos superiores llamados á juzgarles en extensión y medidas desiguales.

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 20 de Abril de 1912, insistió en estimarse competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas ó incidencias que motive la aplicación de la Ley y Reglamento sobre supresión de los Consumos, y elevados los antecedentes á esta Presidencia, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 117 del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, que dice: «Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación»;

Visto el artículo 118 del mismo Reglamento, según el cual, los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asunto de interés de la Hacienda pública;

Visto el artículo 120 de la propia disposición legal, que dispone que las Ordenanzas que para cada uno de los arbitrios autorizados por la ley han de formar los Ayuntamientos, á los cuales se refiere el artículo 119, se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento,

y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir:

Visto el artículo 121 del mencionado Reglamento, con arreglo al cual los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de atribuciones se ha suscitado con motivo de la Real orden de 27 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando con carácter general que los Ayuntamientos no pueden apelar al repartimiento que como gravamen sustitutivo del impuesto de Consumos autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, mientras no hayan utilizado los demás arbitrios que en dicho artículo se especifican.

2.º Que iniciado el conflicto sobre punto tan concreto, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 24 de Febrero de 1912, sosteniendo su competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones, dudas ó incidencias motive la aplicación de la totalidad de dicha ley y de su Reglamento.

3.º Que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 25 de Marzo, mantuvo su competencia por lo que afectaba al contenido de su anterior resolución, ampliándola para entender en cuanto se refiere á la ejecución y cumplimiento de aquellos preceptos de la ley, que regulan los arbitrios que los Ayuntamientos puedan utilizar en sustitución del impuesto de Consumos, con carácter exclusivamente municipal, por estimar que tales arbitrios no tienen relación alguna con el servicio económico del Estado ni afectan á las rentas públicas ó contribuciones generales.

4.º Que planteada la contienda en tales términos, es indiscutible la necesidad de aplicar para su resolución los preceptos de los textos legales que en los Vistos se dejan consignados, puesto que, tratándose de un conflicto de atribuciones, su decisión ha de ajustarse al derecho constituido, esto es, á las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de la contienda y el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, en que tales preceptos se contienen, forma parte integrante y esencial de la legislación vigente en el punto á que el presente conflicto se contrae.

5.º Que en dichos preceptos se establece en forma clara y terminante que los arbitrios autorizados por la ley como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, declarando que al Ministerio de Ha-

cienda y á sus delegados en las provincias corresponde conocer y resolver en todas las reclamaciones que sin excepción alguna se produzcan, ajustándose á la legislación de aquel ramo, y que asimismo á dicho Ministerio incumbe también aprobar las Ordenanzas que los Ayuntamientos formulen sobre cada uno de los expresados arbitrios.

6.º Que por consiguiente, dados los términos de tales preceptos, y mientras éstos no se modifiquen en el Reglamento definitivo ó en la forma que se estime más adecuada, es indudable la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en cuantas cuestiones, dudas ó incidencias surjan con motivo de la aplicación de la Ley de que se trata y de su Reglamento, incluso las que origine la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supone de carácter exclusivamente municipal; y

7.º Que con relación al repartimiento general, si bien es cierto que el artículo 117 del Reglamento determina que tal arbitrio se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de la misma se dicten por el Ministerio de la Gobernación, no lo es menos que tal atribución de competencia sólo significa que á este Departamento corresponde dictar aquellas medidas ó reglas que estime necesarias para llevar á la práctica dicho arbitrio, cuando se haya adoptado como substitutivo del impuesto de Consumos, criterio que está en armonía con lo que dispone el artículo 119 del mismo Reglamento al encomendar á los Ayuntamientos la redacción de Ordenanzas especiales para cada arbitrio, sin perjuicio de que sea indispensable la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Huércal-Overa, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Camacho Muñoz, como Procurador habilitado de Francisco Piña Fernández, presentó en el mencionado Juzgado querrela, en cuya exposición de hechos consigna que el repartimiento de Consumos de 1908 de la villa de Huércal-Overa ascendió á 116.024 pesetas, cantidad de la cual correspondía al Tesoro por

su cupo 53.594,20 pesetas, y habiendo recaudado el Ayuntamiento 72.620,63 pesetas, se ingresaron para el Tesoro solamente 14.872,72 pesetas en vez de 28.903,75 pesetas que le pertenecían á razón del 46, 15, 25 por 100 de las recaudadas;

Que el repartimiento de Consumos de 1909 importó 116.088 pesetas, de las que por su cupo pertenecían al Tesoro pesetas 53.594,20, y recaudadas hasta 15 de Noviembre del mismo año 52.807 pesetas, por lo que, á razón del 46, 16, 60 por 100, correspondía al Tesoro 24.379,31 pesetas, ingresaron en él 8.500 pesetas, y se malversaron, por consiguiente, 15.879,31 pesetas;

Que en los años de 1908 y 1909, el Ayuntamiento de la misma villa ha figurado por medio de libramientos los pagos que en la querrela se expresan, por limpieza y arreglo del depósito de aguas, limpieza y composición de las cañerías que conducen agua á las fuentes de las calles Anoba, Cura Valera y Granada, y arreglo de fuentes y materiales, cristales, arreglo de cristalerías y demás mobiliario, y arreglo de los caminos del Saltador, Rambla Grande, Parata, Almajalejo, Abejuela y Puertecico, de la calle Mayor del Cementerio y paseo ó camino del mismo, y de tuberías, cañerías y fuentes públicas, siendo enteramente supuestas todas las cantidades, conceptos y pagos que se expresan en los referidos libramientos, porque ni en 1908 ni en 1909 se limpió ni arregló el Depósito, ni se limpiaron ni compusieron ninguna de las cañerías de agua de la población, ni se arreglaron los caminos del Cementerio, Rambla Grande, Parata, Almajalejo, Abejuela y Puertecico, ni tampoco el del Saltador, ni se hizo nada en la calle Mayor, ni se compró ni renovó el mobiliario y cristalerías del edificio del Ayuntamiento;

Que en el año de 1909 pagó el Ayuntamiento 3.000 pesetas á D. Antonio Navarro Frías, y 1.650 á D. Maximino Uribe Blesa en concepto de créditos que no estaban reconocidos, y

Que en 1908 el Ayuntamiento abonó al mismo D. Maximino Uribe 1.500 pesetas, y á D. Sebastián Navarro Navarro 3.000 pesetas, sin justificación de conceptos.

Estimábase en la querrela, en la cual se mencionan las personas contra las que se dirigía, que se había cometido delito de malversación y falsedad.

Que incoado sumario, el Juez dictó auto de procesamiento contra los querrelados y procedió á la práctica de las diligencias que estimó oportunas.

Que el querrelado y procesado D. Juan Espín dirigió instancia al Gobernador de Almería, manifestando que había llegado á su conocimiento que por el Juzgado de Instrucción se estaba instruyendo causa criminal por malversación de caudales recaudados por el Ayuntamiento de Huércal-Overa en los años de 1908 y 1909, y como existía una cuestión previa ad-

ministrativa, por no haber sido aprobadas las cuentas municipales de esos años, solicitaba se interpusiese la cuestión de competencia, que procedía con arreglo á derecho.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando el artículo 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que corresponde á la Administración el examen y censura de las cuentas municipales de que se trata y determinar si en ellas ha existido malversación, dependiendo de su fallo el que en su día pudieran dictar los Tribunales de justicia, por lo que es evidente que en la causa contra los Concejales de Huércal-Overa que actuaron en los años de referencia, existe una cuestión previa cuya resolución compete exclusivamente á la Administración.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que los hechos que se persiguen en el sumario y que fueron objeto de querrela, si bien revisten caracteres del delito de malversación de fondos definido y penado en los artículos 407 y 408 del Código Penal y el de falsedad previsto en el 314 del propio Código, la malversación no sólo se contrae á los fondos municipales, sino que también á cantidades independientes de los mismos correspondientes al Tesoro, de cuya recaudación estaba encargado el Ayuntamiento de Huércal-Overa;

Que en cuanto á la malversación de los fondos municipales, como quiera que de los hechos denunciados se infiere, de modo que no deja lugar á dudas, la existencia de verdadera conexión con el de falsedad, como medio éste de realización de aquél, es visto que conforme al Real decreto de 24 de Marzo de 1911, la jurisdicción ordinaria es la única competente para averiguar y decidir si se ha cometido la falsedad en los libros y pagos hechos por el Ayuntamiento de dicha villa en los años de 1908 y 1909, conforme al artículo 76 de la Constitución, y por tanto, no puede ejercer el fallo de la Administración la influencia á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en el que en su día hayan de dictar los Tribunales, ya que el de éstos ha de versar precisamente acerca de la veracidad de los referidos pagos y de los documentos que los justifican, mientras el de la Administración ha de partir de las partidas que como verdaderas se consignen en las cuentas y de los justificantes que le sirven de apoyo;

Que tratándose también de la retención de cantidades pertenecientes al Tesoro público por el impuesto de Consumos, la debida entrega de estas cantidades es independiente de la gestión de los

Fondos municipales y de las cuentas concernientes á la misma, y, por lo mismo, este hecho tampoco cae dentro del referido artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que su conocimiento y castigo corresponde igualmente á la jurisdicción ordinaria, conforme á los Reales decretos de 17 de Enero y 23 de Febrero de 1911; y

Que según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en los juicios criminales los Gobernadores no pueden suscitar competencia sino en los casos que el mismo especifica, que no concurren en el de que se trata.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que, refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos, dice:

«La aprobación de los mismos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que determina las penas con que será castigado el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad de cualquiera de los modos que en el mismo artículo se expresan:

Vistos los artículos 407 y 408 del Código Penal, en que se señala la penalidad en que incurre el funcionario público que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, ó diere á los que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Huércal Overa, á virtud de querrela en que se supone que no se ha ingresado en las Arcas del Tesoro, parte de lo que, con arreglo á lo recaudado por el Ayuntamiento de la expresada villa, correspondía á la Hacienda por el cupo de Consumos de los años 1908 y 1909; que con relación á la Administración municipal de la misma pobla-

ción, se ha figurado por medio de libramientos, pagos que no se han verificado, suponiéndolos efectuados por servicios que no se han realizado, y que el Ayuntamiento ha abonado ciertos créditos que no estaban reconocidos y determinadas cantidades sin justificación de conceptos.

2.º Que el hecho de no haber ingresado en el Tesoro parte de las cantidades que le correspondían, con arreglo á lo recaudado por los cupos de 1908 y 1909, pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

3.º Que la expedición de libramientos para pagos de servicios no efectuados suponiendo la previa realización de los mismos, revestiría, caso de ser cierto, los caracteres de delito de falsedad, y refiriéndose el oficio al requerimiento, sólo al de malversación, no puede entenderse planteada respecto de él la cuestión de competencia.

4.º Que respecto del delito ó delitos de malversación que haya podido cometerse por medio de la falsedad á que se refiere el Considerando anterior, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración haya de resolver previamente cuestión alguna, porque correspondiendo á los Tribunales entender en el delito de falsedad, con el que el indicado de malversación sería conexo, no puede dividirse la continencia de la causa, y la Administración no podría tampoco resolver con el debido conocimiento acerca de la inversión de fondos municipales que tuvieran relación con documentos que pudieran ser falsos.

5.º Que el hecho de abonar cantidades por créditos que se suponen no reconocidos por el Ayuntamiento, y otros sin justificación de conceptos, se refiere á la debida ó indebida inversión de los fondos municipales, por lo cual, al examinar y fallar las cuentas de los años 1908 y 1909 en que se supone hechos esos pagos, ha de resolver acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de los mismos, y hasta que esto se haga y en caso de estimarse ilegítimos se declare que exceden de una falta administrativa, existe respecto del particular una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

6.º Que por lo expuesto se está respecto de parte de los hechos objeto de la causa, en uno de los dos casos, en que por excepción, pueden los Gobernadores insertar contiendas de competencia en los juicios criminales, y no se está res-

pecto de otros hechos de la misma causa en ninguno de los expresados casos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia respecto de los hechos á que se refiere el Considerando 2.º y del delito ó delitos de malversación á que se refiere el Considerando 4.º, y á favor de la Administración respecto de los hechos á que se refiere el Considerando 5.º, quedando además expedita la jurisdicción del Juzgado para conocer del delito de falsedad, por no referirse á él el oficio de requerimiento.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de instrucción de Hervás, de los cuales resulta:

Que en 16 de Febrero de 1912 compareció ante el Juez de instrucción de Hervás D. Víctor Sánchez Hoyos denunciando los hechos siguientes:

Que desde el mes de Julio anterior don Tomás Gómez y D. Antonio Batuecas venían haciendo públicas manifestaciones de hostilidad hacia la persona del denunciante y que habían publicado en un periódico artículos injuriosos y noticias falseadas.

Que fundados en dichos escritos y noticias se había instruido un expediente en contra del denunciante como Médico titular de Casar de Palomero.

Que en la confección de dicho expediente se habían cometido varios delitos por D. Tomás Gómez, Secretario del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Antonio Batuecas y por el síndico Sixto González; pues valiéndose del Alguacil citaron á los pobres que figuraban en la lista de 1911, y preguntándoles sólo si los había visitado el Practicante D. Eladio Albalá, les hacían firmar un escrito que contenía seis preguntas, sin leerse las ni enterarles de su contenido; á otros les amenazaron con borrarles de la lista de pobres si no firmaban los cargos contra el Médico que contenían las declaraciones, y de otros vecinos consiguieron las firmas por medio de engaños y violencias.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Cáceres, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de un asunto puramente administrativo, en que el Ayuntamiento obra dentro de sus facultades, por cuanto estas Corporaciones nombran y separan á los empleados municipales, siquiera los funcionarios destinados á ser

vicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que las leyes especiales determinan.

Que por esta causa, antes que la Autoridad judicial pudiera intervenir en unas diligencias emanadas de la formación de un expediente administrativo perfectamente legal, habría que resolver la cuestión previa de si el Ayuntamiento obró dentro de las facultades que le son propias al ordenar la apertura del expediente en averiguación de la conducta profesional del Médico del pueblo, y

Que no habiéndose terminado el expediente, era difícil determinar las falsedades que se atribuían al Alcalde y Secretario.

Citaba el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 78 de la Ley Municipal y el Real decreto de 10 de Septiembre de 1890, que declara corresponde á la Administración todo lo referente á la separación de funcionarios.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que de los hechos de autos tenía que conocer el Juzgado, pues de merecer castigo éste no estaba reservado por Ley alguna á los funcionarios de la Administración, porque si se comprobaba que á unos testigos se les había engañado y á otros se les había obligado á firmar con amenazas y coacciones, tales actos constituirían delitos previstos y penados en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo atribuye la Ley á los Tribunales de justicia; y

Que respecto á ellos no existe cuestión previa que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Víctor Sánchez, Médico titular de Casar de Palomeiro, contra el Alcalde, Secretario y

Sindios del Ayuntamiento, por supuestas coacciones y falsedades cometidas en un expediente administrativo de separación del referido funcionario.

2.º Que los hechos denunciados, caso de comprobarse, pudieran ser constitutivos de delitos comprendidos en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no se trata de las facultades que tienen los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, sino de si con ocasión de un expediente administrativo y en sus diligencias, se han realizado actos delictivos que caigan dentro de la esfera del Código Penal.

4.º Que con relación á tales hechos y en el presente caso, no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual pueda depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de instrucción de Montánchez, de los cuales resulta:

Que Juan Pedro Paredes, vecino de Arroyomolinos, de Montánchez, denunció al Juzgado los hechos siguientes ocurridos con motivo de las últimas elecciones de Concejales de dicho pueblo:

Que el Alcalde había designado tres Concejales por el distrito de Santa Catalina, teniendo que designar dos por el número de electores y porque dos eran los que cesaban, y dos Concejales por el distrito de la Plaza, cuando tenía que designar tres.

Que la referida Autoridad y otros individuos, habían amenazado y sobornado á los electores, y que se había negado el voto á varios vecinos.

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Cáceres, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado aduciendo la consideración de que existía una cuestión previa, pero sin citar texto alguno de disposición legal.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose

competente alegando las razones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Cáceres al requerir de inhibición al Juzgado de Montánchez en la causa de que se trata no cita disposición alguna legal para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que esta omisión constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 186 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RESOLUTAS	Resoluciones.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Alejandro Mendizábal Peña.	1908	Piedrahita...	Avila.....	Avila.....	19 Sepbre. 1908	812	Avila.
Miguel Durán Guiza.....	1909	San Martín de Maldá.....	Lérida.....	Lérida.....	11 Dic. 1909...	282	Lérida.
José Bertrán Saura.....	1909	Lléa.....	Idem.....	Idem.....	4 Mayo 1911..	118	Idem.
Fernando Peña Monterrubia	1910	Villarcayo..	Burgos.....	Burgos.....	12 Junio 1911..	370	Guadalajara
Perfecto Pérez Blanco.....	1908	Zás.....	Coruña.....	Coruña.....	4 Nov. 1908...	75	Zaragoza.
José Luis Lucieas Ojo....	1911	Pontevedra..	Pontevedra..	Pontevedra..	23 Sepbre. 1911	961	Pontevedra.

Madrid, 8 de Enero de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Victorio Jatio Martín Sáinz, vecino de esta Corte, calle del Mediodía Grande, número 20, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 616, expedida en 10 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1912 por la zona de Getafe,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco Blanco González, solicitando para la Escuela pública de niños de Bayona exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Francisco Blanco González y D. Vicente Martín Fernández, Alcalde y

Párroco, respectivamente, de la villa de Bayona (Pontevedra), solicitan, como Patronos de la Escuela fundada en la misma localidad por D. Lorenzo de la Carrera y D. Manuel Valverde, exención del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»Que al expediente se han unido los documentos siguientes, que han sido cotizados con sus originales:

- »1.º Certificación acreditativa de la personalidad de los solicitantes;
- »2.º Copia del testamento y memoria testamentaria de D. Manuel Valverde;
- »3.º Copia del testamento de D. Lorenzo de la Carrera y Leal;
- »4.º Copia de la escritura fundacional;
- »5.º Copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Diciembre de 1905, clasificando la Escuela como institución de beneficencia particular y confirmando en el cargo de Patronos al Alcalde y Cura párroco de la villa de Bayona, y
- »6.º Certificación de un acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia.

»De los expresados justificantes aparece:

»Que los citados fundadores legaron 4.000 ducados y 4.000 patacones para la creación de una Escuela en Bayona, imponiendo el segundo la condición de que los niños que asistan á dicho establecimiento no tengan que satisfacer cosa alguna por la enseñanza;

»Que reunidos en un solo fondo los bienes procedentes de ambos legados, se estableció la mencionada Escuela para dar instrucción á los niños y niñas hijos de vecinos y moradores de la precitada villa y sus arrabales, á los que no puede el Maestro llevar estipendio alguno, siendo de cuenta y cargo de la institución todo el menaje de aquélla, así como el proporcionar material de estudios á los hijos de padres que por su pobreza no puedan atender este gasto.

»La Dirección General de lo Contencioso del Estado, estimando cumplidos

los requisitos legales y reglamentarios, y con ellos justificado el carácter benéfico particular de la fundación, propone que se declare la exención á favor de la misma.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno:

»Visto el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que atribuida por el artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular de 14 de Marzo de 1889 al Ministerio de la Gobernación en su inciso primero la clasificación de los establecimientos de beneficencia, y habiendo sido clasificada la fundación de que se trata como de beneficencia particular, por Real orden de 11 de Diciembre de 1905 por el expresado Centro ministerial, es evidente que concurre á su favor esta circunstancia, exigida para que pueda otorgarse la exención solicitada:

»Considerando que tratándose de realizar el bien de la enseñanza, que nace del sostenimiento de la Escuela y su Maestro, elemento primordial de la misma, sin exigir remuneración alguna en favor de la institución, es evidente que debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual, «son Institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales é físicas, como son las Escuelas, etc.»

»Considerando que la personalidad de los reclamantes aparece comprobada:

»Considerando que en este expediente se han cumplido, en suma, todos los requisitos que la Ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención;

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección Ge

neral de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 por 100 á favor de la Escuela fundada por D. Lorenzo de la Carrera y D. Manuel Valverde en la villa de Bayona (Pontevedra).

>V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.>

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General, respecto á la conveniencia de aplazar hasta el mes de Abril próximo la celebración de la revista anual de perceptores de Clases Pasivas, correspondiente al corriente año:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre último, se dispuso que en lo sucesivo se realizara dicho servicio en el mes de Enero de cada año, y en su cumplimiento, esa Dirección General, por circular de 2 del actual, dispuso que la del año actual se verificase desde los días 15 del corriente á 15 de Febrero próximo, dictando además otras disposiciones especiales para el servicio de la estadística de dicho Ramo, requiriendo á los interesados la declaración de ciertos datos y presentación de documentos, no sólo con relación á los actuales partícipes de pensión, sino con referencia también á las personas de su familia que pudieran tener derecho á la pensión del Estado:

Resultando que tanto en esa Dirección General como en esta Ministerio se han formulado multitud de reclamaciones, reproducidas asimismo en la Prensa periódica, no sólo por los gastos que se impone á los pensionistas con motivo de los nuevos documentos que se les exige, sino también por la escasez de tiempo que se les concede para obtenerlos, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos hay que gestionarlos de oficinas distintas de las de la residencia actual de aquéllos, y en muchos de ellos de otras del extranjero, especialmente en las antiguas provincias ultramarinas españolas; y

Considerando que es excesivamente corto el plazo que media entre la publicación del anuncio de revista y la celebración de este acto para el fin de que los interesados puedan presentar la diversa documentación que se les reclama:

Considerando que en tal sentido es procedente ampliar el expresado término, y con objeto de armonizar las conveniencias del servicio con las propias del interesado, es lo más oportuno aplazar por

este año la indicada revista hasta el mes de Abril próximo, en cuyo período venía celebrándose anteriormente, concediéndose, en su consecuencia, un plazo prudente para la provisión de la documentación necesaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que la anunciada revista de clases pasivas para el año actual se aplaza hasta el mes de Abril próximo, previo anuncio de esa Dirección General fijando las instrucciones necesarias para realizarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca de la obra titulada «Corte y confección al alcance de todos», por D.^a Clotilde Lozano,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 84 ejemplares de dicha obra, al precio de 12 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 1.008 pesetas, se libren á favor de la interesada, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informes que se cita.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia se ha hecho cargo del libro titulado «Corte y confección al alcance de todos», de que es autora D.^a Clotilde Lozano, y que V. E. se dignó remitir para que la Academia informe, á los efectos del artículo 1.^o del Real decreto de 1.^o de Junio de 1900; mas ofreciéndose cierta duda á la Academia respecto de su competencia para dictaminar de tal obra, designó á una comisión para que estudiara el caso y propusiera en consecuencia.

Con efecto, á nadie puede ocultarse ni menos puede haberse ocultado á V. E., que la materia indicada en el título de la obra «Corte y confección», por pertenecer á las Artes liberales, ofrece un aspec-

to técnico del que ni esta Academia ni ninguna de sus hermanas puede dictaminar con la debida competencia.

Y pues á informe de esta Academia viene la obra, no hay duda de que el aspecto de la misma sometido á examen es la parte gráfica, que la avasla y que determina su carácter práctico.

En la portada del libro se lee que sus ilustraciones son debidas á Luigi Bueno, según croquis de la autora.

Tiene, por consiguiente, esta obra un aspecto artístico del que puede y debe informar nuestra Academia.

Desde este punto de vista cumple declarar que el libro en cuestión contiene 115 dibujos intercalados en el texto, dibujos lineales los más de ellos, y ligeros apuntes de figura los restantes, á lo que se añade una lámina en color y seis fotografías, reproduciendo por fotografías directas encajes y pieles, bien ejecutadas.

Dichos dibujos revelan una mano experta.

Los trazados geométricos, hechos con precisión y claridad, cosa esencial por el carácter y fin demostrativo de los mismos, cumplen su objeto, y los apuntes de figura, ligeros, sencillos, sin el amaneramiento que no ha muchos años predominaba en los figurines de modas, revelan buen gusto y provechosa enseñanza artística, siendo asimismo aseptables.

Estos son los méritos que, aparte el técnico, pueden señalarse en esta obra, digna por todo ello, sin duda, de figurar en las Bibliotecas, como ya lo ha declarado señalándola como de utilidad y necesidad en ellas la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Lo que por acuerdo de la Academia y con devolución del expediente, tengo el honor de comunicar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 16 de Noviembre de 1912.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el crédito de pesetas 28.000 consignado en el capítulo 7.^o, artículo 2.^o de la vigente ley de Presupuestos para los gastos del personal docente con destino á las enseñanzas de la Escuela Central de Idiomas, se distribuya en la siguiente forma:

Sueldo del Director de la Escuela (Profesor de término de Idiomas), 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia; 4.000 pesetas.

Para cuatro Profesores ó Profesoras españolas (dos de inglés, uno de francés y otro de alemán), á 2.000 pesetas de sueldo ó gratificación cada uno; 8.000.

Honorarios para cuatro Profesores extranjeros (dos franceses, uno inglés y otro alemán) y un Auxiliar, también extranjero (italiano), según contratos celebrados entre el Director de la Escuela y los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Enero de 1911, por la que se organizó la Escuela; 10.000.

Para un Profesor español de italiano, 1.500.

Para un Profesor auxiliar español de francés, 1.500.

Para un Profesor auxiliar español de inglés, 1.250.

Para una Profesora auxiliar española de francés, 1.250.

Para un Profesor auxiliar español de alemán, 500.

Tot. I, 28.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos numerarios de los Institutos de Teruel y Córdoba, D. Teribio Herrero López y D. Juan Suero Díaz, respectivamente, y en su virtud nombrar á D. Teribio Herrero López, Catedrático de Psicología del Instituto de Córdoba, y á D. Juan Suero Díaz, para igual cargo en el de Teruel, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ignacio Alonso Linares contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega á inscribir una escritura de aprobación y protocolización de particiones hereditarias, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que D. Pedro Sañudo Abascal falleció en Torrelavega el 30 de Agosto de 1903, bajo testamento otorgado con fecha 1.º de Noviembre de 1883, en el que, después de declarar que se hallaba casado con D.ª Liberata Cano, instituyó por únicas y universales herederos á los hijos de ambos D.ª Encarnación, D. Alfredo, D.ª María Monserrat, D. Enrique, D. Santiago y D. Julio:

Resultando que las operaciones particionales correspondientes fueron aprobadas el 30 de Noviembre de 1911 ante el Notario de Malledo D. Ignacio Alonso Linares, á cuyo efecto concurrieron la viuda D.ª Liberata Cano, los tres primeros hijos nombrados D.ª Encarnación, D. Alfredo y D.ª María Monserrat, con licencia marital, y en representación de los tres últimos, fallecidos con posterioridad á la muerte de su padre, las siguientes personas: D.ª Margarita Barasa y Sánchez, viuda de D. Enrique, en su propio nombre y en el de los menores hijos de ambos; D.ª Balbina Sañudo Mazón, viuda de D. Santiago, como madre del menor D. Luis, y la expresada viuda

D.ª Liberata, como heredera también de su hijo D. Julio, haciéndose constar que no intervinieron en la partición D.ª Balbina Sañudo por sí y D.ª Balbina Sánchez como viudas, respectivamente, de D. Santiago y D. Julio, porque habiendo fallecido éstos abintestato, ninguna de las dos tienen derecho á cuota usufructuaria, ni, por consiguiente, intereses propios que representar en dicha testamentaria:

Resultando que para satisfacer á la viuda D.ª Liberata Cano las cantidades que había adelantado á sus hijos á cuenta de sus legítimas, y en efectivo, se le adjudicaron en las operaciones referidas dos casas, señaladas juntamente con el número 5 de la calle de la Consolación, en Torrelavega, que eran del caudal privativo del causante, por haberlas adquirido á título lucrativo constante matrimonio:

Resultando que presentado dicho documento en el Registro de la Propiedad, fué objeto de la siguiente calificación: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no haber concurrido á su otorgamiento D.ª Balbina Sánchez y Sánchez, interesada en la herencia del causante D. Pedro Sañudo Abascal, como viuda y legítimaria de su hijo y heredero D. Julio Sañudo Cano, en virtud de su derecho á la cuota legal usufructuaria en lo que á éste correspondía en dicha herencia. Y no admitida por no haber precedido al indicado otorgamiento la autorización judicial con las formalidades que establece el artículo 164 del Código Civil, cuanto que se adjudican á D.ª Liberata Cano, viuda del causante, dos casas, situadas en la calle de la Consolación, de esta ciudad, número 5, del caudal privativo del mismo, en pago de cantidades en metálico con que aquella señora satisfizo á sus seis hijos sus respectivos haberes de la herencia paterna, acto que entraña una verdadera enajenación de inmuebles á título oneroso, á modo de venta, realizada por todos ellos y sus representaciones, entre las que se cuentan las de los menores D.ª Margarita, don Pedro, D. Eduardo, D.ª María Luisa, don Julio y D.ª Pilar Sañudo y Barasa, hijos de D. Enrique, otro heredero del causante—y del también menor D. Luis Sañudo y Sañudo, hijo de D. Santiago—heredero, así bien del propio causante—; y dada la naturaleza de esta falta, no sería tampoco admisible la anotación preventiva, si se hubiera solicitado, aparte de que también impediría tomarla el hecho de no haberse pagado aún el impuesto de Derechos reales en la herencia causada por óbito del supradicho D. Julio Sañudo Cano por las personas que debían sucederle, cuya liquidación no se ha pedido, puesto que en la hijuela que se forma, en el documento que antecede, á su señora madre la referida D.ª Liberata, figura la que se dice heredera de su citado hijo y se le adjudican los bienes correspondientes al efecto:

Resultando que contra dicha nota, y en solicitud de que se declare el documento público extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante, alegando: que ni en la ley de Bases de 11 de Mayo de 1883 ni en el Código Civil se llama al cónyuge viudo á la herencia del premuerto intestado, cuando éste deja ascendientes, y así lo reconoce la Resolución de esta Dirección de 14 de Junio de 1897; que el artículo 936 del Código citado preceptúa que existiendo uno solo de los padres éste sucederá al hijo en toda la herencia, por lo que D.ª Liberata Cano es la única

heredera de su hijo D. Julio, fallecido abintestato y sin sucesión; que la adjudicación en pago hecha á dicha señora constituye un acto de partición y se rige por las reglas especiales de las mismas, según lo resuelto por este Centro en 9 de Octubre de 1901 y 24 de Junio de 1902, siendo innecesaria la autorización judicial cuando los menores están representados por el padre ó madre, á tenor del artículo 1.060 del repetido Código; que de hecho la partición se había verificado por todos los interesados en el año 1907, y el documento cuya inscripción se ha suspendido sólo es una ratificación de la misma, y, por último, que si bien no corresponde al recurrente la impugnación del último motivo, cabe hacer constar que el Registrador, como liquidador del impuesto, debió haber practicado la liquidación oportuna, sin necesidad de previa solicitud de los interesados:

Resultando que el Registrador sostuvo en su informe la calificación recurrida, aduciendo, en cuanto al primer defecto, que el cónyuge viudo es heredero forzoso, según los artículos 807, número 3.º, y 834 y siguientes del Código Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1892 y 13 de Junio de 1898; que este era el criterio de los Jurisconsultos que redactaron la base 17 de la citada ley; que en la sucesión intestada se fijan los llamamientos á heredar en propiedad, no en usufructo, y se necesitaría una declaración expresa para privar de sus derechos al cónyuge viudo; que la nota calificadora concuerda con el espíritu de los artículos del mismo Código que regulan la preterición, desheredación y complemento é integridad de legítimas, con independencia de la voluntad del cónyuge premuerto, por ministerio de la Ley, cuya inconsecuencia sería notoria si negase en un caso lo que garantiza en otro; que la Ley, en la sucesión intestada, hace los llamamientos que presume hubiera hecho el causante de haber otorgado testamento; que desde la promulgación del Código Civil, viene siendo constante la interpretación dada á este punto por los Tribunales y Jueces, y aun después de exponer los razonamientos contrarios, concluye esta Dirección General por admitir en la Resolución de 14 de Junio de 1897, los derechos del cónyuge viudo á su cuota usufructuaria, y que en el auto judicial de declaración de herederos de D. Julio Sañudo, se hace expresa reserva del derecho de la viuda D.ª Balbina Sánchez; en cuanto al segundo extremo, que la partición no se había verificado con la anterioridad que dice el recurrente, sino que se habían realizado algunas entregas de cantidades como anticipos de legítimas, cuya liquidación sólo era posible después de formado el inventario, y que al adjudicar las casas mencionadas á la viuda en pago de su crédito, los herederos realizaron una transmisión de dominio, á modo de venta, que hacía indispensable la autorización judicial, á tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil y 2.011 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y, por último, que refiriéndose el documento á la partición de bienes del finado D. Pedro Sañudo, debía contraerse á ella la liquidación sin estar autorizado el liquidador para liquidar la herencia de D. Julio, por no haber transcurrido el plazo legal de presentación, puesto que éste había fallecido el 26 de Julio de 1911:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, robusteciendo los fundamentos legales por ésta

aducidos, con la doctrina de la Resolución de 14 de Enero de 1903, y la consideración de que la herencia es el cómputo de bienes, derechos y obligaciones, entre las cuales se halla la correlativa al derecho de viudo ó viuda:

Resultando que el Notario recurrente apeló del anterior auto, por entender que si en la sucesión intestada no interviene la voluntad del causante, es absurdo afirmar que son aplicables á la misma las limitaciones y prohibiciones impuestas al testador; que es un error jurídico la afirmación de que entre las obligaciones de la herencia se halla el derecho al usufructo del viudo; que la Resolución de 14 de Mayo de 1903, se refiere á una sucesión testada; que ambas sucesiones tienen caracteres comunes y diferenciales, y no es posible extender en todo caso los preceptos que regulan la una para derivar consecuencias de la otra; que el cónyuge viudo es un heredero meramente usufructuario, irresponsable de las obligaciones del causante, por lo que D.^a Balbina no tiene personalidad para intervenir en las operaciones de testamentaria de su suegro D. Pedro, asumiendo la representación de su finado esposo, toda vez que la personalidad jurídica de éste, está continuada por su madre D.^a Liberata:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, añadiendo á sus fundamentos legales que nadie pueda ir contra sus propios actos, y que D.^a Liberata había pedido se la declarara heredera de su hijo, reservando á D.^a Balbina Sánchez, en derecho de usufructo:

Vistos los artículos 806, 807, 834, 836, 1.058, 1.060, 1.073 y 1.261 del Código Civil, el 245 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de Septiembre de 1896, 14 de Junio de 1897, 24 de Diciembre de 1900, 9 de Octubre de 1901 y 24 de Junio de 1902:

Considerando que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que ni en la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, ni en artículo alguno del Código Civil, se llama al cónyuge viudo á la herencia del premuerto intestado, cuando éste deja ascendientes ó descendientes, también lo es que la práctica jurídica interpretando justa y realmente las disposiciones del Código que regulan las legítimas y la sucesión intestada, ha reconocido el derecho del cónyuge viudo en todos los casos de aquélla como heredero forzoso ó legítimo que es, y así consta haberse hecho también en el presente caso, puesto que en el auto dictado por el Juegado de primera instancia de Torrelavega en el expediente de abintestado de D. Julio Sañudo Cano, se declara heredera del mismo á su madre D.^a Liberata Cano, y se reconoce á la vez, el derecho de la viuda doña Balbina Sánchez, á la cuota usufructuaria que determina el Código Civil, por lo que, para todos los efectos legales, hay que partir de lo dispuesto en dicho acuerdo judicial:

Considerando que en este concepto, al no intervenir la referida interesada en la escritura de partición que ha dado lugar al recurso, existe un vicio esencial en la misma que impide su inscripción, puesto que, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.261 del Código Civil, es necesario para la validez de toda clase de contratos, y por ende para el de división ó adjudicación de bienes, el consentimiento de todos los contratantes, y lo corrobora el artículo 1.058 del mismo Cuerpo Legal, como se ha declarado en diferentes Resoluciones de esta Dirección, y especial-

mente en las de 5 de Septiembre de 1896 y 24 de Diciembre de 1900:

Considerando que la adjudicación hecha á favor de D.^a Liberata Cano de las casas de la calle de la Consolación, de Torrelavega, lo fué para satisfacer á la misma las cantidades que había adelantado á sus hijos á cuenta de sus legítimas, por lo que debe reputarse como acto propio de partición, conforme á la doctrina consignada por este Centro en repetidas Resoluciones, y especialmente en las de 9 de Octubre de 1901 y 24 de Junio de 1902:

Considerando, finalmente, que por no constar que se haya satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente á la herencia de D. Julio Sañudo, es de estimar la causa de denegación alegada en el número 3.^o de la nota recurrida, referente á este particular, por ajustarse á lo prevenido en el artículo 245 de la ley Hipotecaria,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador, en cuanto á los motivos 1.^o y 3.^o de ésta, y revocarla en lo relativo al extremo 2.^o de la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1912. — El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 13.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 67.900.

Días 16, 17 y 18.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 67.900.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 67.900.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.825.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.436.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.466.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.015.

Idem de residuos presentados de conversión de las Deudas amortizables y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley

de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.387.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 9.803.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.138.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 65 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 11 de Enero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos de las Diputaciones Provinciales de Albacete, Palencia y Teruel, Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de las provincias de Cáceres, Cuenca y Jaén, y Contadores de los Ayuntamientos de Sabadell (Barcelona), Miranda de Ebro (Burgos), La Laguna (Canarias), Burriana (Castellón), Manzanares (Ciudad Real), Puente Genil (Córdoba), Ayamonte y Nerva (Huelva), Artequera (Málaga), Jumilla (Murcia), Talavera de la Reina (Toledo) y Carcagente (Valencia).

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo re-

suelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 26 del mismo mes y año y 4 de Enero corriente, publicada en la GACETA de 6 del mismo mes.

Madrid, 11 de Enero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

REGLA MENTO

que ha de regir en la XI Exposición internacional de Bellas Artes de 1913, bajo el protectorado de Su Alteza Real el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera y bajo la presidencia de honor de S. A. R. el Príncipe Luis de Baviera, en el Palacio de Cristal de Munich.

ARTÍCULO PRIMERO

ÉPOCA Y CARÁCTER DE LA EXPOSICIÓN

1. La XI Exposición internacional en el Palacio de Cristal de Munich será organizada por la Sociedad de Artistas de Munich, de acuerdo con la Unión Artística de Munich («Sección»), y con el auxilio del Gobierno bávaro.

2. S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera se ha dignado aceptar el protectorado de la misma.

3. La Exposición se abrirá el 1.º de Junio y se cerrará á fines de Octubre de 1913.

ARTÍCULO II

ORGANIZACIÓN DE LA EXPOSICIÓN

A. Junta central.

1. La organización de la Exposición se confía á la Junta central de Munich, que se compone:

a) De Delegados de la Sociedad de Artistas de Munich y de Delegados de la Sección de Munich;

b) De representantes de la Academia Real de Bellas Artes de Baviera;

c) De un Comisario del Gobierno Real de Baviera;

La Junta central tiene el derecho de agregarse otros delegados.

Todos los Estados que formen una Sección colectiva podrán enviar al Comité ó Junta central un representante, que, siempre que sea artista, tendrá los derechos de un Miembro de dicha Junta.

2. El primer Presidente de la Junta central es el Presidente de la Sociedad de Artistas de Munich, el segundo Presidente será el de la Sección de Munich. El primer Secretario pertenece á la misma Sociedad. El Comité ó Junta central hará las demás elecciones de sus Miembros.

3. La Junta central tendrá el derecho de nombrar un Presidente de Honor.

B. Secciones colectivas.

1. La Exposición se compone de Secciones colectivas de diversos Estados ó grupos de Estados:

Austria.
Bélgica.
Bulgaria.
Dinamarca.
Alemania.
Estados Unidos de América.
España.
Francia.
Inglaterra.
Grecia.
Holanda.
Hungría.
Italia.
Noruega.
Rumanía.

Rusia.

Servia.

Suecia.

Suiza.

Turquía.

2. Todas las colecciones de los países extranjeros serán organizadas por los representantes de los Estados respectivos, de acuerdo con la Junta central.

3. La organización de la colección del Imperio alemán se hará por la Junta central, si no se reservan competencias especiales á la Sociedad de Artistas de Munich ó á la Sección de Munich (artículo 2.º B, párrafos 4 y 5; artículo 6.º, párrafo 3, y artículo 8.º, párrafo 1).

4. En esta colección alemana la Sección de Munich forma con sus expositores alemanes una Sección particular; tendrá su propio Jurado y su Comisión de instalación.

5. La Exposición colectiva alemana será organizada por la Sociedad de Artistas de Munich, y á su Jurado se someterán todos los objetos de arte enviados directamente á Munich, si no están comprendidos en los artículos 2.º y 4.º

ARTÍCULO III

PALACIO DE LA EXPOSICIÓN Y SUS DISPOSICIONES

La disposición general y división de salones del Palacio de la Exposición, así como la distribución del espacio destinado á las diversas Secciones, se hará por el Comité central. Éste cuidará de que todas las salas y gabinetes estén preparados de una manera igual en la forma conveniente para su objeto.

ARTÍCULO IV

ADMISIÓN EN LA EXPOSICIÓN

1. Se admitirán las obras que pertenezcan á los siguientes géneros: pintura, escultura, arquitectura, artes de reproducción, artes industriales.

Las obras de arte industrial sólo podrán ser presentadas, previa la petición personal, por parte del Comité central.

Las pinturas al óleo deberán tener marcos y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares.

Las acuarelas, pasteles, dibujos, aguas fuertes y grabados en madera deberán además estar provistos de un cristal.

El Comité central podrá protestar contra los marcos excéntricos.

Los cartones sólo podrán admitirse sujetos en bastidores. Para la admisión de los cartones que se envíen solamente arrollados, se exigirá un convenio previo con el Comité central.

Para la admisión de las pinturas en vidrio se necesitará un convenio especial con el Comité central, que decidirá con arreglo al espacio disponible.

Para las esculturas, el Comité central suministrará los pedestales; si un expositor deseara colocar otra clase de pedestal, los gastos serán de su cuanta.

2. No podrán ser presentadas: las copias, fotografías y todas otras obras obtenidas por procedimientos mecánicos, ni los trabajos anónimos, ni todos aquellos objetos de arte que hayan figurado en las Exposiciones anuales ó internacionales de la Sociedad de Artistas de Munich ó de la Sección de Munich.

Serán admitidas las copias por el grabado y las fotografías que sean complemento de los trabajos de Arquitectura.

3. Cada artista podrá solamente exponer tres obras del mismo género (pinturas al óleo, acuarelas, pasteles, etc.).

Para las obras sobresalientes, el Comité

central tendrá el derecho de hacer excepciones.

No se admitirá la repetición del mismo asunto en género diferente.

Las esculturas en madera, mármol, metal, cera y piedra fina no se considerarán como obras del mismo género.

Toda producción efímera, encerrada en un solo marco se considerará como una sola obra.

La Junta ó Comité central decidirá si muchas obras separadas pueden formar un ciclo, y según el sitio disponible podrá negar la admisión de las mismas.

4. Toda obra perteneciente á particulares, editores ó negociantes en objetos de arte podrá ser admitida únicamente mediante autorización por escrito del artista, el cual es el único considerado como expositor. El Comité central decidirá la admisión de las obras de artistas fallecidos.

5. Ningún objeto podrá ser retirado antes de la clausura de la Exposición.

ARTÍCULO V

ADHESIÓN Y ENVÍO

1. La presentación de los boletines de adhesión deberá hacerse en el plazo fijado.

Si ocurriese diferencias entre las indicaciones del boletín de adhesión y las unidas á la obra misma, decidirán las del boletín de adhesión. Los cambios posteriores á estas indicaciones no podrán hacerse sino por escrito.

2. El envío deberá hacerse irrevocablemente en el tiempo fijado ó indicado en el boletín de adhesión.

ARTÍCULO VI

JURADO DE ADMISIÓN

1. La admisión de las obras presentadas por los artistas será votada por los Jurados de las Secciones colectivas.

Al Jurado de admisión no estarán sometidos:

a) Los artistas invitados personalmente (art. VII);

b) Los artistas que hayan obtenido primera medalla en Munich.

2. Todo Estado que organice una Sección colectiva fijará él mismo la composición, tiempo y lugar de reunión de su Jurado. Los objetos de arte aceptados por este Jurado no serán sometidos á otro examen en Munich.

3. El Jurado de la Sociedad de Artistas de Munich funcionará para la exposición colectiva alemana, á excepción de las obras alemanas pertenecientes á la división de la «Sección de Munich». El Jurado de admisión se divide en las siguientes Secciones:

a) Sección para la Pintura y el Dibujo;

b) Sección para la Escultura;

c) Sección para la Arquitectura;

d) Sección para las artes de reproducción.

Para la admisión no basta el valor de la obra, teniéndose además en cuenta el sitio disponible y la adhesión hecha á tiempo.

ARTÍCULO VII

INVITACIONES PERSONALES

1. El Comité central se reserva el derecho de hacer invitaciones personales.

a) A su arbitrio, en el imperio alemán y en los estados extranjeros que no organicen una Sección colectiva;

b) Previo un convenio con los Comités ó representantes extranjeros que organicen una Sección colectiva.

2. En todos los casos, á excepción del artículo IV, respecto á las obras de arte industrial, la invitación personal dispondrá del examen por el Jurado.

ARTICULO VIII

INSTALACIÓN Y ARREGLOS

1. La formación de la Comisión de instalación se hará:

- a) Para las colecciones extranjeras, por los Estados respectivos;
- b) Para la colección del Imperio alemán—con exclusión de la Sección de la «Sección de Munich»—, por la «Sociedad de Artistas de Munich.»
- c) Para la Sección de la «Sección de Munich», por ella misma.

2. Se excluirán las exposiciones particulares, sea de uno ó de varios artistas. En casos extraordinarios, el Comité central podrá hacer alguna excepción.

3. Las reclamaciones relativas á la colocación de una obra deberán hacerse por escrito, en los diez días siguientes á la apertura de la Exposición.

ARTICULO IX

RECOMPENSAS

1. Se concederán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Estas serán otorgadas por un Jurado de recompensas, para el cual los Estados expositores, así como los Centros artísticos alemanes, tendrán el derecho de delegar artistas pertenecientes á los mismos, en proporción con los objetos expuestos.

Los Reglamentos más detallados sobre este punto, serán fijados por el Comité central.

Dos terceras partes de los individuos de Munich, pertenecientes al Jurado, serán Delegados de la Sociedad de Artistas de Munich, y la otra tercera parte lo será de la «Sección de Munich».

3. El reparto de las medallas se hará exclusivamente, según el valor artístico de las obras. No se permite distribuir las proporcionalmente á las naciones ó Centros artísticos alemanes.

4. Los individuos del Jurado y los artistas que hayan obtenido la primera medalla en una Exposición de Munich, estarán fuera de concurso.

Los poseedores de una medalla de segunda clase, únicamente podrán aspirar á una medalla de primera clase.

ARTÍCULO X

TRANSPORTE

1. El Comité central se encargará de los gastos de transporte, ida y vuelta, para todos los objetos aceptados por un Jurado ó enviados en virtud de invitación personal, es decir, para los objetos que vengan del extranjero, desde el lugar de residencia del Jurado respectivo; para Alemania, desde el domicilio del artista.

La reexpedición gratis sólo se efectua-

ra en el caso de que los objetos vuelvan al punto de partida.

Los envíos en gran velocidad ó por correo sólo se recibirán franquizados. No se aceptarán reembolsos ni otros gastos. El seguro de transporte será de cuenta del expositor.

El exceso de todo objeto cuya dimensión ocasionase gastos de porte extraordinarios, ó cuyo peso excediese de 300 kilogramos, será de cuenta del remitente, que, sin embargo, en cuanto al exceso de porte, podrá entenderse eventualmente con el Comité central.

2. Las obras no admitidas por uno de los Jurados de admisión en Munich serán devueltas al propietario, por su cuenta y riesgo, si advertido de haber sido rechazadas no dispusiera de ellas en el plazo de quince días.

3. La reexpedición de los objetos expuestos comenzará inmediatamente después de la clausura de la Exposición.

Sin embargo, el Comité central no asume ninguna responsabilidad para la reexpedición dentro de un plazo marcado.

ARTICULO XI

EMBALAJE

1. Los objetos de arte deberán embalsarse, cada uno separadamente, en fuertes cajas de madera. Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si, contraviniendo este Reglamento, fuesen enviadas varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado.

2. Es indispensable fijar en las obras mismas y en las cajas las tres etiquetas que se entregan con el boletín de adhesión, siguiendo precisamente las prescripciones indicadas en ellas y cuidando que correspondan exactamente á las indicaciones del boletín.

3. La dirección ó señas impresas que acompañan al boletín deberán llenarse y pegarse sobre la tapa de la caja.

4. La apertura de las cajas se hará en presencia de un mandatario del expeditor, levantándose acta de ello.

ARTICULO XII

GARANTÍA Y SEGURO (ART 5.º, P. 1)

1. Las obras de arte se asegurarán contra incendio en conjunto, y por una cantidad conveniente, durante su permanencia en el Palacio de la Exposición.

2. La Exposición no asume ninguna responsabilidad:

a) Del deterioro ó pérdida de objetos de arte.

Sin embargo, las obras ó cuadros que se deterioren después de su entrada en el Palacio de la Exposición, serán reparadas inmediatamente, á expensas de la

Exposición, por especialistas experimentados;

b) De los errores ó omisiones en el Catálogo;

c) De las pérdidas y perjuicios que pudieran resultar para el expositor, á causa de diferencias entre el boletín de adhesión y la etiqueta puesta en el objeto de arte. En todo caso, las indicaciones del boletín de adhesión serán las que decidan. Los cambios posteriores á dichas indicaciones solamente podrán hacerse por escrito;

d) De cualquier deterioro ocasionado por el transporte;

El Comité central pondrá el mayor cuidado en el embalaje de los objetos de arte. Las esculturas serán embaladas á presencia de peritos, que extenderán acta de ello. El Comité declina expresamente toda responsabilidad más amplia.

ARTÍCULO XIII

VENTAS

1. Las ventas no podrán efectuarse sino por intervención del Gerente de la Exposición.

2. En caso de venta de una obra se descontará el 10 por 100 del precio de adquisición.

3. Queda prohibido elevar el precio fijado á un objeto de arte.

Todo objeto designado como vendible no podrá ser declarado invendible sino contra reembolso de la Comisión de venta.

Únicamente en casos extraordinarios y bien motivados podrá el Comité admitir una excepción.

ARTÍCULO XIV

DE LA ENTRADA Á LA EXPOSICIÓN. COPIAS. RECLAMACIONES

1. Tarjetas de entrada, rigurosamente personales, se pondrán á disposición de los artistas expositores y poseedores de una obra.

Estas tarjetas serán distribuidas á los interesados en la oficina de Secretaría, en las que deberán poner su firma.

2. Ninguna obra de arte podrá ser copiada.

3. Para las reproducciones de las obras expuestas habrá que atenerse á las prescripciones del Comité central, el cual no las consentirá sino con autorización escrita del artista.

4. Las quejas, de cualquier clase que sean, deberán hacerse por escrito al Comité central.

5. Las reclamaciones hechas tres meses después de la clausura de la Exposición no serán tomadas en consideración.

ARTÍCULO XV

OBSERVACIÓN FINAL

Por el mero hecho de exponer, el artista declara que se adhiere á las disposiciones dictadas por el presente Reglamento.